

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0186

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: EDGAR HERNAN FLOREZ ECHEVERRY

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra EDGAR HERNAN FLOREZ ECHEVERRY, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.2327847

1º. Por la suma de \$23.598.644.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Pagaré No.4824512000970517 - 5229732226669705

1º. Por la suma de \$26.540.166.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. BETSABE TORRES PEREZ, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0186

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: EDGAR HERNAN FLOREZ ECHEVERRY

De conformidad con lo previsto en el art.599 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO del vehículo de placas YUJ40D, denunciado como de propiedad del demandado EDGAR HERNAN FLOREZ ECHEVERRY. Líbrese oficio a la Secretaría de Movilidad correspondiente, comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella en los términos del art.593 del C. G. del P.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

2. Decretar el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado PANTHER STORE, registrado con Matricula Mercantil No.2355384, denunciado como de propiedad del demandado EDGAR HERNAN FLOREZ ECHEVERRY. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio correspondiente, a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella.

Una vez obre en el expediente el Certificado de la Cámara de Comercio donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DIVISORIO No.2021-0188

DEMANDANTE: BLANCA EDITH TIQUE TIQUE

DEMANDADO: RAUL YATE AROCA

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 2º del art.82 ejusdem, menciónese el número de identificación y domicilio del demandado.

2º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0190

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: PEDRO BOHORQUEZ JIMENEZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0192

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: EUGENIO ARCHILA NARANJO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0194

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: JOSÉ HERNANDO CAMPOS PACHÓN

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando correctamente la designación del juez a quien se dirige, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0198

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: YANI VALDES SIERRA

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra YANI VALDES SIERRA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.000050000605513

1º. Por la suma de \$100.000.000.oo por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 11 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. LUZ ESTELA LEON BELTRAN como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0198

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: YANI VALDES SIERRA

De conformidad con lo previsto en el art.599 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1°. Decretar el EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte del sueldo que exceda del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que devengue la demandada YANI VALDES SIERRA, identificada con la C.C. No.51.986.428 como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA. Ofíciase al pagador de dicha entidad con el fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario. Límitese la medida en la suma de \$172.500.000.00 pesos M/cte.

2°. Decretar el EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que la demandada YANI VALDES SIERRA identificada con C.C. No.51.986.428, posea en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's en las siguientes entidades bancarias: ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO OCCIDENTE. Ofíciase a los Señores Gerentes de dichos bancos con el fin de que constituya certificado de depósito a órdenes de este Despacho y para el proceso referenciado, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales. Límitese la medida en la suma de \$172.500.000.00 pesos M/cte. a cada entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE,

-2

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0200

DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.

DEMANDADO: JOSE NERIO LEAL RODRIGUEZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. 1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2021-0204

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GLORIA STEFANIA CUBIDES GUERRERO y OSCAR EDUARDO TARQUINO GUTIERREZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0206

DEMANDANTE: JAVIER AGUIAR CRUZ

DEMANDADO: HERNANDO VASQUEZ SALAZAR

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado como quiera que el documento aportado como base de la acción, no reúne las exigencias del art.422 del C. G. del P.

Obedece lo anterior, al hecho de que del documento aportado como base de la acción "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS No." no se puede colegir a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible como lo determina la norma atrás citada.

Reliévase igualmente que no se da el requisito de EXIGIBILIDAD por cuanto al encontrarnos frente a obligaciones recíprocas de las cuales surge un contrato bilateral, y de acuerdo con lo normado en el artículo 1.609 del Código Civil, ninguno de los contratantes está en mora de cumplir mientras el otro no lo cumpla por su parte o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos y al plenario, no se allegó elemento de juicio alguno y contundente que demuestre que la parte demandante cumplió con sus obligaciones, es decir, que haya acatado lo estipulado en las cláusulas tercera y sexta, esto es, que haya entregado el vehículo objeto del contrato a paz y salvo por todo concepto, como tampoco documento que acredite que entregó el respectivo traspaso del automotor al comprador. Aunado a que ésta no es la vía procesal para deprecar el pago de los dineros acordados.

En consecuencia hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0208

DEMANDANTE: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGETARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: IRINA DEL ROCIO RUIZ BONILLA

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Apórtese certificado de tradición y/o la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo objeto de la Litis, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria en favor del ente solicitante.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0210

DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.

DEMANDADO: ROGER STEVEN RUIZ BOJACA

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0212

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: JOSÉ LUIS MANTILLA DOMINGUEZ

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra JOSÉ LUIS MANTILLA DOMINGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.106244755

1º. Por la suma de \$106.654.334.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 30 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0212

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: JOSÉ LUIS MANTILLA DOMINGUEZ

De conformidad con lo previsto en el art.599 del
C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1°. Decretar el EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte del sueldo que exceda del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que devengue el demandado JOSÉ LUIS MANTILLA DOMINGUEZ, identificado con la C.C. No.91.183.800 como empleado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN NIVEL CENTRAL. Oficiése al pagador de dicha entidad con el fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario. Límitese la medida en la suma de \$171.900.000.00 pesos M/cte.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____

hoy ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0214

DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS

DEMANDADO: JEANCARLO HERRERA PARRA

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

3º. Conforme lo reglado en el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, arrímese el contrato de prenda sin tenencia, toda vez que el aportado corresponde a otro deudor y a otro vehículo, al igual que el contrato de prestación de servicios.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0216

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA

DEMANDADO: MAURICIO RAFAEL GONZALEZ LEON

El artículo 28 del C. G. del P., determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes asuntos civiles que se adelantan judicialmente, y en su numeral 3º señala lo siguiente: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que tanto el lugar de cumplimiento de la obligación según da cuenta la estipulación contenida en el pagaré aportado como documento base de la presente acción, como el domicilio del demandado, son en Cartagena de Indias, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, por factor territorial.

SEGUNDO: De conformidad con el art.125 del C. G. del P., remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de Cartagena de Indias – Bolívar, quienes son los competentes para conocer de la misma.

TERCERO: OFÍCIESE y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0218

DEMANDANTE: STEVE GUEMONTTI GUERRA

DEMANDADO: FRANCELINA SOTELO BACHILLER

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con base en lo establecido en el numeral 4º del art.82 ibídem, formúlense nuevamente las pretensiones con precisión y claridad, en el sentido de indicar si lo que se deprecia es el valor de la indexación sobre la suma adeudada o los intereses causados, toda vez que no se puede sancionar doble vez a la parte demandada.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA No.2021-0220

DEMANDANTE: MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.

DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CARVAJAL Y VALDERRAMA S.A.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2021-0222

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: CARLOS MARIO MEJIA ORTIZ

El artículo 28 del C. G. del P., determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes asuntos civiles que se adelantan judicialmente, y en su numeral 3º señala lo siguiente: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que tanto el lugar de cumplimiento de la obligación según da cuenta la estipulación contenida en el pagaré y en la escritura aportados como documentos base de la presente acción, como el domicilio del demandado, son en Medellín – Antioquia, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, por factor territorial.

SEGUNDO: De conformidad con el art.125 del C. G. del P., remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de Medellín – Antioquia, quienes son los competentes para conocer de la misma.

TERCERO: OFÍCIESE y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO No.2021-0130

DEMANDANTE: JESUS GUSTAVO CASTILLO PRIETO

DEMANDADO: FREDY MARTINEZ MORA

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0142

DEMANDANTE: YESID EDUARDO TELLEZ RESTREPO y OTROS

DEMANDADO: CARLOS ANDRES RODRIGUEZ BARRERA y OTROS

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0144

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: FELIX MANUEL SALGADO MONTIEL

En atención a lo manifestado en memorial que precede, el Despacho

D I S P O N E:

1°. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por DESISTIMIENTO.

2°. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0150

DEMANDANTE: COLOMBIA SKINS S.A.S.

DEMANDADO: HECTOR JAVIER MONTAÑEZ BONILLA

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de COLOMBIA SKINS S.A.S. contra HECTOR JAVIER MONTAÑEZ BONILLA, por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de \$69.228.016.00 por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de la acción.

2°. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 01 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. CRISTIAN FABIAN SIERRA UMBARIBA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0150

DEMANDANTE: COLOMBIA SKINS S.A.S.

DEMANDADO: HECTOR JAVIER MONTAÑEZ BONILLA

De conformidad con lo previsto en el art.599 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.50S-40101145 denunciado como de propiedad del demandado HECTOR JAVIER MONTAÑEZ BONILLA. Líbrese oficio a la Oficina correspondiente, comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella en los términos del art.593 del C. G. del P.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

A esta medida se limitan las cautelares, hasta tanto no se sepa la resulta de la misma. Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art.599 del C. G. del P., es deber del Juez evitar su exceso.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA No.2021-0158
DEMANDANTE: VIVIANA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO: ICETEX y CISA

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

ADMITIR a trámite la presente demanda DECLARATIVA de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA promovida por VIVIANA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ contra INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX" y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

A la misma imprímasele el trámite del procedimiento VERBAL DE MENOR CUANTÍA de acuerdo con lo normado en los artículos 368 y s.s. del C. G. del P. y córrase traslado de ella y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación de este proveído que se hará en la forma prevista en los artículos 291 y 292 Ibídem o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. FERNANDO LUIS CALAO GONZALEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0160

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: BERNALDINO CASTRO

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra BERNALDINO CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré

1º. Por la suma de \$34.876.554.00 por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 12 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al ente CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL SAS, como endosatario en procuración de la parte actora, representado por la Dra. KATHERINE VELILLA HERNANDEZ.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0160

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: BERNALDINO CASTRO

De conformidad con lo previsto en el art.599 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.307-7749 denunciado como de propiedad del demandado BERNALDINO CASTRO. Líbrese oficio a la Oficina correspondiente, comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella en los términos del art.593 del C. G. del P.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

A ésta medida se limitan las cautelares, hasta tanto no se sepa la resulta de la misma. Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art.599 del C. G. del P., es deber del Juez evitar su exceso.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DESPACHO COMISORIO No.2020-0756

DEMANDANTE: CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA

DEMANDADO: GERSON PARRADO JAULIN

AUXÍLIESE y CÚMPLASE la anterior comisión contenida en el Despacho Comisorio No.013, emanado del Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad.

Para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO DEL USUFRUCTO sobre el 50% del inmueble distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria Nos.50C-1115816 ubicado en la Carrera 28 No.71B-53 y/o Carrera 30 No.71A-53 de esta ciudad, se señala la hora de las 9:00AM del día 10 del mes de mayo del año en curso.

Para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE del 20% del inmueble distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria Nos.50C-404790 ubicado en la Carrera 34A No.10-08 y/o Carrera 34 No.10-04 de esta ciudad, se señala la hora de las 9:00AM del día 11 del mes de mayo del año en curso.

Para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE del 33.3% del inmueble distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria Nos.50C-183715 ubicado en la Carrera 28 No.68-46 y/o Carrera 30 No.68-56 de esta ciudad, se señala la hora de las 9:00AM del día 10 del mes de mayo del año en curso.

Para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE del 6.668% del inmueble distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria Nos.50C-1182939 ubicado en la A Avenida Carrera 97 No.23-18 y/o Carrera 97 No.34B-98 y/o Carrera 97 No.34B-78 de esta ciudad, se señala la hora de las 9:00AM del día 10 del mes de mayo del año en curso.

Para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE del 36.4% del inmueble distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria Nos.50C-1370584 ubicado en la Calle 25D No.95A-66 y/o Calle 44A No.90-76 y/o Calle 44A No.93-48 Lote A de esta ciudad, se señala la hora de las 9:00AM del día 10 del mes de mayo del año en curso.

Para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE del 20% del inmueble distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria Nos.50C-272173 ubicado en la Carrera 42 No.17A-59 y/o Carrera 42A No.17A-59 y/o Carrera 39B No.17-41 Lote 64 Urbanización Avenida del Centenario de esta ciudad, se señala la hora de las 9:00AM del día 11 del mes de mayo del año en curso.

Para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE del 17% del inmueble distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria Nos.50N-20162026 ubicado en la Avenida Carrera 9 No.183A-33 y/o Avenida Carrera 9 No.183-33/35 Lote de esta

ciudad, se señala la hora de las 9:00AM del día 12 del mes de mayo del año en curso.

Designase como secuestre, al Señor _____ de la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, so pena de ser relevado inmediatamente.

Cumplido lo anterior, devuélvase las presentes diligencias a la dependencia de origen, dejando las constancias pertinentes.

Comuníquese al comitente que el Despacho Comisorio nos correspondió por reparto y se tomó la determinación procedente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No.19-1256

DEMANDANTE: YEIDIS MERCEDES FRAGOSO TARRIBA

DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ente demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA. contra la decisión tomada en auto calendado 08 de febrero del año en curso, visto a folios (530 a 533) mediante el cual se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.372 del C. G. del P., y se decretaron unas pruebas.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que si bien solicitó la prueba de testimonios de la señora PATRICIA TARRIBA ROBLES para ratificación de documento, considera que la carga de su práctica no debe recaer en esa parte, por cuanto la documental que se pide sea ratificada fue aportada por la parte demandante y en quién conoce a la mencionada testigo, sus datos de notificación y la forma de contactarla.

Señala que es a la parte demandante a quién le interesa que la testigo declare para ratificar el documento declarativo aportado al proceso como prueba, de conformidad con el art.262 del CGP, ya que en caso que no asistiera, la prueba documental perdería por completo su contenido declarativo y no podría ser apreciada por el juez.

Insiste en que la carga de la asistencia de la señora PATRICIA TARRIBA recae sobre la parte actora que aportó la documental de la cual solicita ratificación, dando aplicación al art.167 del CGP.

Aduce que en caso de mantener incólume el auto en mención, se requiera a la parte demandante a fin de que suministre los datos de notificación de la referida señora, con el fin de solicitar posteriormente a este Despacho se libre la boleta de citación.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sin entrar en mayores consideraciones se observa que le asiste la razón al recurrente, toda vez que si bien es cierto la prueba testimonial y de ratificación de documentos fue solicitada por la parte demandada, también lo es que, efectivamente dicha instrumental fue aportada por el extremo demandante, siendo casi imposible que la pasiva pueda hacer comparecer a la testigo señora PATRICIA TARRIBA ROBLES, en la medida que no cuenta con sus datos de ubicación y/o localización, como tampoco esta oficina judicial puede dar aplicación a lo normado en el art.217 del Código General del Proceso, por cuanto no se conoce de ningún medio de comunicación para efectuar la citación correspondiente.

En este sentido, conforme lo estipulado en el art.167 de la misma codificación y dado que la parte actora se encuentra en una situación más favorable, es procedente ordenarle la carga probatoria de hacer comparecer en la hora y fecha señalada en auto anterior, a los señores PATRICIA TARRIBA ROBLES, EDELMIRA SMITH MORRIS y JEANNTH PEREZ a fin de que rindan las declaraciones y ratificaciones decretadas en el proveído objeto de reproche. Igualmente, en el término de ejecutoria de la presente providencia, deberá suministrar los datos necesarios (correos electrónicos y/o canales digitales) para que por conducto de la secretaría de este juzgado, se les remita la comunicación y el link pertinente, en aras de que se conecten de manera virtual.

Así las cosas, el auto atacado está llamado a revocarse PARCIALMENTE.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

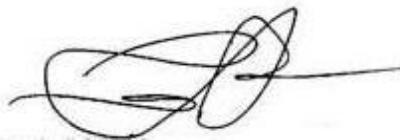
PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la decisión atacada contenida en proveído calendado 08 de febrero del año en curso, vista a folios (530 a 533) del plenario.

SEGUNDO: Conforme lo estipulado en el art.167 del C. G. del P. y dado que la parte actora se encuentra en una situación más favorable, es procedente ordenarle la carga probatoria de hacer comparecer en la hora y fecha señalada en auto anterior, a los señores PATRICIA TARRIBA ROBLES, EDELMIRA SMITH MORRIS y JEANNTH PEREZ a fin de que rindan las declaraciones y ratificaciones decretadas en el proveído objeto de reproche. Igualmente, el apoderado actor antes de la realización de la audiencia, deberá suministrar los datos necesarios (correos electrónicos y/o canales digitales) para que por conducto de la secretaría de este juzgado, se les remita la comunicación y el link pertinente, en aras de que se conecten de manera virtual.

TERCERO: Secretaría proceda conforme se ordenó en auto datado 08 de febrero avante (fols.530 a 533).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-1266

DEMANDANTE: JORGE ELIECER CHAVARRO CASTELLANOS

DEMANDADO: SEGUNDO ERNESTO PEREZ PRECIADO y OTRO

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendado 08 de marzo del año en curso, visto a folio (42), mediante el cual se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que el juez no podrá ordenar el requerimiento cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares.

Comenta que solicitó medidas cautelares sobre los demandados, las cuales fueron decretadas por el Despacho, emitiendo el oficio No.563 del 21 de febrero de 2020 y una vez registrada y visualizada la medida en el folio de Matricula Inmobiliaria No.156-8144, presentó memorial el 14 de julio de 2020 al correo institucional, solicitando el secuestro del inmueble y copias del mandamiento de pago y del auto que decretó el embargo.

Manifiesta que a la fecha de la providencia que recurre, el juzgado nunca se pronunció sobre lo solicitado, por lo que era necesario ordenar el secuestro.

Alega que no comparte que se profiriera el desistimiento, como tampoco que se condenará en costas procesales, cuando no existió pronunciamiento del memorial presentado.

Aduce que ha intentado en varias oportunidades comunicación telefónica con el juzgado, lo cual ha sido imposible, pero que es carga del juzgado atender oportunamente las solicitudes presentadas por los sujetos procesales.

Refiere que estaba en el derecho de recibir una respuesta de fondo al memorial presentado, la cual hubiera sido el auto que ordenará la comisión del secuestro del inmueble.

Indica que el Despacho actuó en omisión al no haberse pronunciado sobre la solicitud de secuestro y parte de la resolución de decretar el desistimiento, se asiste a que no existe celeridad en los procesos como tampoco en las solicitudes radicadas por medio virtual, ya que no tuvo oportunidad de controvertir manifestaciones del Despacho a la solicitud radicada el 14 de julio de 2020 puesto que no existió trámite sobre esta.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se reliev a la inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite.

Para el efecto, se trae a colación lo estatuido en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, que reza: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

En el mismo sentido, el inciso segundo del numeral 1 del citado artículo establece: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además de impondrá condena en costas."*

Descendiendo al presente juicio y aplicando tal normatividad, el Despacho por proveído del 07 de septiembre de 2020 (fol.41 cd.1) dispuso requerir a la parte actora para que procediera a notificar a los aquí demandados del auto mandamiento de pago, para lo cual le concedió el término de 30 días para cumplir con la carga que le correspondía.

Dicho término feneció sin que la parte demandante hubiese dado cumplimiento a tal mandato, motivo por el cual el expediente ingresó al Despacho el 03 de marzo de este año y se dispuso la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Si bien es cierto, que la togada con fecha 15 de julio de 2020 a través del correo institucional de este juzgado, arrimó memorial solicitando el secuestro del bien inmueble objeto de la presente litis, al igual que requiriendo unas piezas procesales, también lo es que, este juzgador SÍ impartió el trámite de rigor al mencionado memorial, obsérvese que el mismo fue ingresado al Despacho el 2 de septiembre de 2020 y por providencia del 7 de ese mismo mes y año, se le resolvió su petición informándosele que previo a resolver sobre el secuestro del inmueble cautelado, debía allegar el certificado de tradición y libertad donde apareciera inscrito el embargo aquí decretado, por tanto no se había adjuntado.

Es por ello, que no es de recibo la afirmación que realiza la togada en el sentido que no se le dio trámite a su memorial, pues desde el mismo momento en que se reactivaron todas las actividades judiciales, este Despacho Judicial ha venido trabajando de manera ardua, garantizando el acceso a la administración de justicia de las partes en los diferentes procesos judiciales a cargo del juzgado, en aras de velar por el debido proceso y la publicidad. Igualmente, esta autoridad judicial en procura de la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia, adoptó como medida para dar a conocer las decisiones, la notificación mediante los estados electrónicos dispuestos por el C. S. de la J., a través de la página de la Rama Judicial, por medio de los cuales los usuarios pueden consultar y estar al tanto de las actuaciones proferidas al interior de todos los expedientes que se

adelantan en el juzgado, como también se continuó haciendo uso de la herramienta de siglo XXI, es decir, tuvo a su alcance dos medios de publicidad para enterarse de las disposiciones emanadas por este fallador. Así mismo, como es de público conocimiento, se cuenta con el correo institucional, en pro que todos los sujetos procesales puedan actuar en sus procesos, elevando sus solicitudes, peticiones, quejas o inquietudes, las cuales en su mayoría son resueltas por ese mismo medio mediante el cual se está prestando el servicio o en su defecto si a bien lo tienen, accedan a las instalaciones de la oficina, previa solicitud vía correo electrónico.

Visto de esta forma, si la abogada no se enteró en tiempo de las decisiones tomadas por esta oficina judicial, es por la potísima razón que se percató de las actuaciones surtidas al interior del proceso que nos ocupa, cuando ya se habían vencido los términos de ley con que contaba para notificar a la pasiva y que ahora pretende derrumbar con el recurso que aquí se decide. Se le itera que al memorial que aduce sí se le impartió el procedimiento correspondiente, situación distinta que no estuvo atenta al desarrollo de su proceso, adicionalmente no hay constancia que acredite que con posterioridad al proveído que ordenó requerirla para integrar el contradictorio, hubiere elevado petición ante esta sede judicial.

Como si ello fuera poco, si no estaba conforme con la dos decisiones fechadas 07 de septiembre de 2020 (fol.41 cd.1 y fol.13 cd.2), debió hacer uso de los recursos que tenía a su alcance, máxime cuando esos autos fueron notificados tanto en el sistema de siglo XXI, como por estado electrónico el día 08 de septiembre de ese mismo año, según se puede evidenciar en la página de la Rama Judicial en el ítem de consulta de procesos y en el de estados electrónicos de este Despacho Judicial, donde igualmente se observa la inserción de dichas providencias, y no esperarse hasta que se profiriera el auto objeto de reproche, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por lo tanto, no es de recibo los argumentos de la recurrente, en la medida que es su deber estar al tanto del desarrollo de su proceso a través de los canales dispuestos, tales como el siglo XXI, el de las notificaciones por los estados electrónicos que son fijados por esta oficina judicial y utilizar el canal digital dispuesto por el juzgado. Para mayor claridad, se le hace saber que el expediente permaneció en la secretaría del juzgado desde el 7 de septiembre de 2020 y hasta el 2 de marzo hogaño, ya que ingresó al Despacho el 3 de ese mismo mes, lo que significa que tuvo tiempo suficiente, ya sea para notificar a la parte demandada o en su defecto para solicitar se le concediera una cita en pro de inspeccionar y estudiar el expediente o bien sea, para elevar alguna petición relativa a trabar la litis.

Si en aras de discusión se aceptare otra tesis, en Sentencia STC11191-2020 con Radicación No.11001-22-03-000-2020-01444-01 del 9 de diciembre de 2020 emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se estableció lo siguiente: *"...la actuación que interrumpa los términos para que opere el desistimiento tácito, debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, carecen de esos efectos, ya que en principio, no lo ponen en marcha..."*.

Asimismo, en otro de sus apartes señala: *"...como en el numeral 1º lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de 30 días, solo la actuación que cumpla con ese cometido podrá afectar el computo del término..."*.

Lo anterior significa, que como efectivamente aquí se requirió a la parte actora para que notificará a los demandados de la orden de apremio librada y no hubo ninguna actuación que cumpliera con esa carga, el desistimiento tácito era perfectamente aplicable, aún más, cuando el mandamiento de pago data de febrero del año 2020, es decir, pasó más de un año sin que se perfeccionará la notificación al extremo pasivo de la litis.

Ahora bien, si el legislador consagró el término de 30 días para la realización de determinados actos procesales, es porque claramente en dicho lapso de tiempo perfectamente se alcanza a cumplir con la carga impuesta.

Por lo anterior, no existe una mala aplicación de la norma, en tanto uno de sus deberes como apoderada judicial de la parte, es el estar atenta al trámite de su proceso y cumplir con las cargas que le son impuestas. Téngase en cuenta que la norma aplicada fue consagrada para evitar que los procesos se perpetúen en el tiempo, por descuido y falta de interés de las partes.

En otro contexto, nótese que unos de los deberes de los jueces, de conformidad con lo estatuido en el art.42 del C. G. del P., es dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, entre otros.

En el mismo sentido, el art.117 ibídem, estatuye que los términos señalados en dicho código para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables.

Ahora bien, la figura del desistimiento tácito fue creada para evitar la paralización de los procesos y la referida norma señala entre otras cosas, que cuando para continuar el trámite de alguna actuación se requiera el cumplimiento de una carga, se ordenará cumplirlo dentro del término de 30 días, como efectivamente aquí aconteció.

En tal orden de ideas, la decisión atacada contenida en el auto de fecha 08 de marzo del año 2021 (fol.42) se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y por ser procedente de acuerdo con lo normado en el numeral 7º del art.321 del C. G. del P., concordante con el literal e) del numeral 2º del art.317 ibídem y por cuanto de la observación que se efectúa al expediente, se evidencia que los fundamentos con que se presenta el recurso de reposición, son los mismos argumentos con lo que eleva el recurso de apelación y sumado a ello, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia STC18006-2016, este se concederá.

Despacho

En mérito de lo brevemente expuesto, el

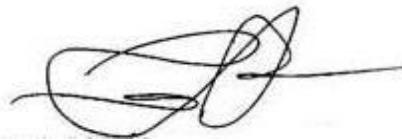
RESUELVE:

1°. NO REVOCAR el proveído calendado 08 de marzo del año que avanza (fol.42 cd.1).

2°. CONCEDER el Recurso de APELACION, subsidiariamente interpuesto y en el efecto SUSPENSIVO para ante el Superior JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO. Por secretaría, remítase el expediente digitalizado al Superior por intermedio de la Oficina Judicial, con el fin que sea abonado al Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad, en donde con anterioridad se conoció del presente asunto.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-0948

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: LADY VANESSA ROMERO VERGARA y OTRO

El Despacho se abstiene de tener por notificados a los demandados LADY VANESSA ROMERO VERGARA y ALBERTO BRITO RONCANCIO de la orden de apremio aquí proferida, en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de 2020, como quiera que la parte actora no allegó el cotejo y/o la constancia de envío de los anexos de la demanda. Adicionalmente, omitió indicar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

En consecuencia, téngase por notificados a los demandados LADY VANESSA ROMERO VERGARA y ALBERTO BRITO RONCANCIO por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P.

Se reconoce personería para actuar al Dr. ANDRES FELIPE DUARTE MEJIA, como apoderado de los citados demandados, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes conferidos obrantes a folios 156 a 159.

Atendiendo lo dispuesto en el art.4 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proceda la secretaría a proporcionarle al mencionado apoderado, las piezas procesales que reposan al interior del presente asunto y que requiere para desarrollar la actuación subsiguiente.

Secretaría contabilice los términos con cuenta la pasiva para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

En consecuencia, de conformidad con lo normado en el inciso 4º del art.135 del C. G. del P., se RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad obrante a folios 160 a 163 promovida por el citado abogado, como quiera que la misma se encuentra saneada por el hecho de la notificación por conducta concluyente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No.19-1038
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO MIRANDA DIAZ y OTRA
DEMANDADO: ALONSO NIETO HERNANDEZ y OTRO

Téngase en cuenta que el demandado EDGAR ALBERTO MONDRAGON REINA dentro del término legal y por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto contesto la demanda y presentó medios exceptivos.

Sin embargo, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4 del art.384 del C. G. del P., se abstiene de oír al citado demandado hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél.

Ello por cuanto a pesar de que alega como medio de defensa, entre otros, la inexistencia del contrato de arrendamiento celebrado entre demandantes y demandados, no se allegó elemento de juicio alguno tales como que se haya firmado otro contrato con un nuevo arrendatario o que se hubiere efectuado la cesión del mismo, los cuales permitan inferir que hay graves dudas respecto de su existencia.

En consecuencia, en firme el presente proveído ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No.19-1038
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO MIRANDA DIAZ y OTRA
DEMANDADO: ALONSO NIETO HERNANDEZ y OTRO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de esta misma data, el Despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la pasiva contra la decisión tomada en auto calendaro 22 de febrero del año en curso, visto a folio (86), mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO ACUMULADO No.18-0246

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: SONIA JULIXE PRADA GUTIERREZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendado 22 de febrero del año en curso, visto a folio 16 cd.2 mediante el cual no se le dio trámite a la demanda ejecutiva acumulada.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que está en total desacuerdo con la decisión, ya que la obligación que se pretende cobrar mediante la demanda ejecutiva acumulada, sí encaja dentro del marco jurídico por tratarse de una obligación respaldada con la misma garantía hipotecaria, bajo la premisa que hipoteca abierta y sin límite de cuantía el valor del crédito se puede ampliar.

Señala que la hipoteca abierta sin límite de cuantía garantiza tanto las obligaciones actuales como futuras, indeterminadas en cuanto a su naturaleza y cuantía.

Comenta que dentro del proceso para la efectividad de la garantía real, es procedente acumular demanda, ya que la garantía hipotecaria está respaldada por el título valor objeto de la demanda con lo establecido en la cláusula cuarta de la E.P. No.10695 del 1 de diciembre de 2011.

Manifiesta que el título valor fue suscrito con posterioridad a la constitución de la hipoteca abierta y sin límite de cuantía, lo que significa que la obligación que se pretende cobrar está dentro de las condiciones establecidas dentro de la hipoteca.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art.463 del C. G. del P., establece que podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante contra el ejecutado, para que sean acumuladas a la demanda inicial, bajo ciertas reglas, entre las cuales encontramos la contenida en el numeral 6º que al tenor dice: *"En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes."*

Igualmente, en el art.464 referente a la acumulación de procesos ejecutivos, encontramos la regla estipulada en su numeral 1º que reza: *"Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real."*

De este modo, si bien es cierto que al proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, es procedente acumular demanda siempre y cuando sea igualmente con dicha garantía, también lo es que, la acumulación que aquí se depreca de un ejecutivo quirografario es solicitada por el mismo demandante con garantía real.

Sin entrar en mayores consideraciones, el auto atacado está llamado a revocarse.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión atacada contenida en proveído calendado 22 de febrero del año en curso, vista a folio 16 cd.2 del plenario.

SEGUNDO: Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con los arts.422 y 468 ibídem, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de ÚNICA INSTANCIA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra SONIA JULIXE PRADA GUTIERREZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.02-01910296-03

1º. Por la suma de \$30.640.024.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 6 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

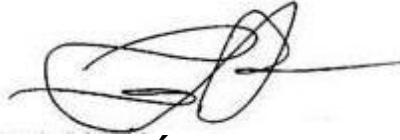
Suspéndase el pago a los acreedores y emplácese en la forma prevista en el art.108 del C. G. del P. a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del art.463 ibídem.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el numeral 1 del art.463 del C. G. del P., informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA No.19-0812

DEMANDANTE: JORGE GUTIERREZ PARDO

DEMANDADO: ELIZABETH RENDON CALDERON

Con fundamento en lo normado en el art.372 del Código General del Proceso, se cita a las partes a la AUDIENCIA INICIAL de CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, y de ser posible se agotará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art.373 ibídem, donde se escucharán los ALEGATOS y se proferirá SENTENCIA, para lo cual señala la hora de las 11:00AM del día 13 del mes de mayo del año en curso.

Se decreta la práctica de interrogatorios al demandante y a la demandada, quienes deberán concurrir en la hora y fecha señalada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la audiencia se celebrará aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin pretexto de las sanciones procesales, probatorias y económicas por inasistencia establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P..

De conformidad con lo normado en el parágrafo del art.372 del C. G. del P., se abre a pruebas y se decretan como tales:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

SOLICITADAS POR LA PASIVA

No se tuvo en cuenta la contestación, por cuanto la misma no se presentó por conducto de abogado legalmente autorizado (art.73 del C. G. del P.).

**DECRETADAS DE OFICIO POR EL
DESPACHO**

TESTIMONIALES:

Conforme lo reglado en el art.169 del C. G. del P., se decretan los testimonios de los señores JUAN MANUEL VALDERRAMA CAMARGO y MARIA EIZABETH PARDO DE GUTIERREZ, a efecto de que comparezcan a este Despacho en la hora y fecha arriba señalada y en diligencia depongan sobre los hechos que les conste del presente asunto.

A cargo de la parte demandada, hacer comparecer a los mencionados testigos.

En caso de que la parte interesada lo requiera, secretaría de aplicación a lo normado en el art.217 del C. G. del P.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO ACUMULADO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.19-0296

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: INGRID MILENA BUITRAGO ACOSTA

En atención a la petición visible en el numeral 1º del memorial obrante a folio 95 cd.3, se le hace saber al apoderado de la parte actora que el vehículo objeto de la presente litis, efectivamente se encuentra embargado y a disposición de esta demanda ejecutiva acumulada para la efectividad de la garantía real, en tanto el embargo que recaía respecto de la demanda ejecutiva principal fue desplazado.

Por otro lado, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada en auto anterior, se comisiona con amplias facultades de ley, a los Juzgados Promiscuos Municipales de Guasca - Cundinamarca y/o a la autoridad competente. Líbrese el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Ejecutivo No.19-0296

DEMANDANTE: RAGUMO SAS

DEMANDADO: INGRID MILENA BUITRAGO ACOSTA

EJECUTIVO ACUMULADO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: INGRID MILENA BUITRAGO ACOSTA

Estando el presente proceso ejecutivo principal y acumulado para decidir de fondo el asunto, procede el Despacho en esta etapa procesal a realizar un control de legalidad respecto del proceso ejecutivo acumulado para la efectividad de la garantía real, en tanto se incurrió en un yerro.

Para el efecto, el art.42 del C. G. del P. es el precepto que se encarga de establecer los deberes del juez, entre los cuales encontramos el consagrado en el numeral 12º que al tenor dice: *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”*

Por su parte, el art.132 ibídem, es la norma que predica sobre el control de legalidad, la cual reza: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”*.

Así las cosas, de la observación que se efectúa al expediente (demanda acumulada), el Despacho constata que efectivamente la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la pasiva se allegaron de manera extemporánea, en tanto en el mandamiento de pago acumulado se indicó que la notificación a la parte demandada se haría en la forma establecida en el numeral 1 del art.463 del Código General del Proceso, es decir, al encontrarse notificada la ejecutada de la orden de apremio de la demanda principal, el nuevo mandamiento se notifica por estado, lo que significa que al proferirse esta providencia el 14 de agosto de 2020 y notificada en estado el 18 de ese mismo mes y año, el término del traslado comenzó a correr desde el día siguiente, esto es, a partir del 19 de agosto, venciéndose los 10 días el 1 de septiembre de 2020, por tanto las excepciones arribadas el 2 de septiembre del año inmediatamente anterior, se presentaron extemporáneamente. En consecuencia, este juzgador de conformidad con el principio jurisprudencial de que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes

DISPONE:

1. DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO, el proveído calendado catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), el cual milita a folio (74 cd.3). Asimismo, DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO, el inciso 2º de la providencia fechada trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), vista a folio (82 cd.3) y todo lo que de ellos se desprenda.

2. En consecuencia, téngase por notificada a la demandada INGRID MILENA BUITRAGO ACOSTA del auto mandamiento de pago librado en su contra respecto de la demanda acumulada, en la forma prevista en el numeral 1 del art.463 del C. G. del P., quien dentro del término legal no acreditó el pago de la obligación ni propuso medios exceptivos.

3. El Despacho se abstiene de tener en cuenta la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por el apoderado de la citada demandada frente a la demanda acumulada, toda vez que las mismas se allegaron de manera extemporánea.

4. Cumplido lo ordenado en proveído de esta misma data, ingresar el expediente al Despacho para si es del caso resolver de fondo la instancia tanto de la demanda principal como de la acumulada.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
